----Trelew, de Junio de 2018. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 28, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 29/30 por el Dr. P. O. A. (por derecho propio), y que fuera concedido a fs. 31. ----------

---

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que la resolución recurrida no hizo lugar a la regulación de honorarios solicitada a fs. 29, en tanto, consideró que no fue iniciada ejecución de sentencia alguna, por lo que no se dictó la resolución del art. 512 CPCC, acto procesal que permite dividir las etapas del proceso de ejecución a los fines de regular honorarios conforme art. 39 de la ley de aranceles profesionales.----------

----El recurrente cuestiona tal decisión, entendiendo que realizó distintos actos procesales útiles a los fines de efectivizar los créditos de sus mandantes, lo que justifica la regulación de un honorario profesional en su favor. Señala en este sentido que la sentencia definitiva recaída en autos quedó firme, por lo que se procedió a practicar liquidación de capital e intereses y, ante la falta de pago en el plazo fijado, se solicitó embargo, tras el cual la citada en garantía procedió al depósito de las sumas intimadas, por lo que se dejó sin efecto la señalada medida. Que, luego de ello, su parte solicitó que se actualice la liquidación de capital e intereses, la que fuera aprobada por el Juzgado e incumplida en su pago por la parte vencida, lo que —nuevamente— motivó la traba de un embargo en las cuentas bancarias de la citada en garantía, el que fuera efectivizado posteriormente, permitiendo que se liberen las sumas por capital e intereses pendientes de pago a favor de los actores.----------

---II.- Que, si bien la ley arancelaria local no efectúa precisiones sobre la naturaleza jurídica del honorario profesional, lo protege a lo largo de su articulado estableciendo los métodos de percepción, la presunción de onerosidad, los plazos de pago, etc. Ello, en tanto, el abogado, además de tratarse de una persona habilitada para exponer y hacer valer el derecho, constituye un auxiliar de la justicia y colaborador de la misma (conf. STJCh., 02/SROE/2010). ----------

----En este sentido, hay que remarcar que el principio general de la onerosidad profesional abarca toda actuación procesal útil, desde la más relevante hasta la más nimia, dejando solo de lado para su retribución solo aquellas tareas que sean inoficiosas. Ello, atento los insoslayables principios que posee el art. 6 de la Ley XIII N° 4, que deben seguirse en cualquier regulación de los honorarios, salvo que se trate de actuaciones tan poco significativas que deban considerárselas subsumidas en los porcentuales establecidos en la escala general (Conf. CAT, Sala B, SICA N° 02/2014; con cita a Passaron, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 510).----------

----Por su parte, la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es “un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la

labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6º -art. 5º de la ley XVI- Nº 1- a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos" (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, p. 299/300; conf. esta Sala, S.I.L. N° 30/2017). La división, entonces, tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional y a fines de determinar —en cualquier caso— la extensión de las tareas realizadas (conf. STJCh., SI N° 84/SCA/2007).----------

----Así las cosas, si bien los procesos de ejecución se encuentras divididos en dos etapas a tenor de lo dispuesto por el art. 39 —la primera llega hasta la resolución contemplada en el art. 512 del CPCC y la segunda comprende las tareas desplegadas hasta su efectivo cumplimiento—, ello no quiere decir que la retribución profesional solo será reconocida en caso de cumplirse con la primera de ellas, conforme entendió el grado (conf. STJCh., SI N° 128/SER/2016; con cita a Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg. 2009. Honorarios de los Profesionales del Derecho. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 464).----------

------Más aún cuando no puede dejar de advertirse que la falta de la resolución del art. 512 CPCC responde más a la omisión del grado en encausar la ejecución en las pautas procesales existentes, que en una falta del letrado o una demora en el procedimiento. Ello, en tanto, se advierte incluso que el *a quo* libró sumas ejecutadas conforme el art. 567 CPCC sin haber previamente ordenado se mande llevar adelante la ejecución en los términos del art. 512 CPCC. ----------

----De esta manera, a poco que se revisa el incidente de apelación traído a esta Alzada, se advierte que el recurrente debió realizar en su labor profesional —como apoderado de la parte actora— una serie de actos procesales a fines de obtener de la citada en garantía el pago de las sumas condenadas, los que no fueron realizados de manera temporal ni voluntaria, sino tras sendas liquidaciones, actualizaciones y embargos; todo lo cual evidencia la utilidad de aquellas actuaciones que ameritan la determinación de un honorario profesional consecuente. ----------

----Por lo que, en función del monto del proceso determinado a través de las liquidaciones aprobadas, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado, el carácter con el que actuó y el resultado de dichas labores que llevaron a que se efectivicen las acreencias del actor mediante el libramiento de los cheques y transferencias bancarias correspondientes, resulta adecuado regular al Dr. P. O. A. el 2,4% de las sumas ejecutadas por capital e intereses de la sentencia definitiva (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36 y 39 de la Ley XIII Nº 4). ----------

----III.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--REVOCAR la resolución de fs. 28, regulando los honorarios del Dr. P. O. A. en el 2,4% de las sumas ejecutadas por capital e intereses de la sentencia definitiva.----------

----Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios.----------

--La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA